

la Iglesia como á fuente de sabiduría, y respetábase su dictámen, mas no así en solicitud de dispensas, en lo cual, como en otros negocios del gobierno de la Iglesia, obraban los obispos españoles con una especie de soberanía (1). Organizada así la Iglesia gótica de España, bien puede asegurarse que era la mas independiente de toda la cristiandad, así como ninguna nacion entonces podia presentar un catálogo y sucesion de obispos tan sabios y doctos, tan virtuosos y desinteresados, tan versados en las ciencias divinas y humanas, como los de la Iglesia española (2).

II. Pasando de la legislacion canónica á la política y civil, nos es imposible dejar de admirar el progreso social que alcanzó el pueblo español bajo la dominacion de unos hombres que habian venido semi-bárbaros y acabaron por ser ilustrados y cultos. Los visigodos de España presentan la singularidad de haberse dejado primeramente civilizar por el pueblo vencido, de haberse hecho despues civilizadores del pueblo conquistado.

Ya hemos visto por la historia cómo desde el principio de la monarquía dos de los primeros reyes godos, Eurico y Alarico II, comenzaron á hacer compilaciones de leyes, para el gobierno del pueblo godo el uno, para el del hispano-romano el otro. De este mismo espíritu legislador fueron participando sus sucesores; la legislacion se fué uniformando hasta hacerse una sola para los dos pueblos, así en lo religioso como en lo político, cuyo beneficio se debió principalmente á los ilustres monarcas Recaredo, Chindasvinto y Reccesvinto. Los que sucedieron á estos en el trono continuaron haciendo leyes para el gobierno del Estado, casi hasta la ruina de la monarquía. De todas ellas vino á formarse la famosa coleccion de leyes visigodas conocida en latin con los nombres de *Codex Wisigothorum* y *Forum Judicum*, en español con los de *Fuero Juzgo* y *Libro de los Jueces*.

Este célebre código, acaso el mas célebre, el mas importante, el mas regular y completo de cuantos cuerpos de leyes se formaron despues de la caída del imperio romano, merece una atencion preferente de parte del historiador que aspira á señalar la marcha que han ido llevando la organizacion y la civilizacion de un pueblo, así por ser el libro en que refleja como en un espejo la fisonomía de la sociedad para que se hizo, como por encerrar en sí simultáneamente los restos heredados de la edad antigua, las modificaciones de una edad de transicion, y el germen de la edad media de la nacion española.

Despues de haberse disputado largamente sobre la época en que se ordenó este memorable cuerpo de derecho, ya no se duda que debieron hacerse algunas recopilaciones de las leyes

(1) «En muchos siglos, dice Villodas, no estuvo en práctica en España acudir á Roma á solicitar dispensas. Estas se concedian por los obispos ó concilios acerca de las traslaciones, colacion de beneficios, impedimentos de matrimonio, etc. El papa Siricio en su carta á Eumerio Tarracense decretó que los casados dos veces ó con viudas fuesen irregulares y depuestos del clero, y con todo dispensó en esto el concilio toledano primero, cán. 3.... El mismo papa en su carta á los obispos de España habia prohibido bajo pena de deposicion á todos los sacerdotes y diáconos usar de sus mujeres despues de la ordenacion, de modo que si lo hacian les estaba entredicha toda funcion eclesiástica. Sin embargo, los PP. del primer concilio de Toledo modificaron en parte la constitucion de Siricio, y ordenaron en el primer cánon que los sacerdotes y diáconos culpables de incontinencia no tuviesen otra pena que quedar privados de ascender á órdenes superiores... En una palabra, no ofrece la historia de aquellos siglos ejemplo alguno que acredite se acudiese á Roma por dispensas, sin embargo de la costumbre contraria de las demás iglesias extranjerías.» Antiquidades eclesiásticas, pág. 225.

«Como los godos, dice á este propósito el obispo Sandoval, entraron desde la niñez de la Iglesia á ser señores de España, y los pontífices no tenian fuerzas, contentábanse con lo que les querian dar, y con lo demás pasaban y disimulaban..... Y con esta buena fe los reyes y santos que aquí se hallaban hacian sus decretos y ordenanzas dichas.» Sand. Chron. de Alonso VII, cap. 63.

(2) El mismo Gibbon, autor nada sospechoso en la materia, hace justicia á los prelados españoles. «Los obispos de España, dice, se respetaban á sí mismos, y eran respetados por el pueblo.... y la regular disciplina de la Iglesia introdujo la paz, el orden y la estabilidad en el gobierno del Estado.»

que se iban promulgando por diferentes reyes y concilios; pero que tal como en el día le conocemos no pudo ser coleccionado hasta los años del reinado comun de Egica y Witiza, casi al agonizar la monarquía goda: no antes, puesto que se encuentran en él leyes de estos dos soberanos cuando regian asociadamente el reino; no despues, porque no se hallan ya ni de Witiza solo ni de Rodrigo: y que la obra de la compilacion fué probablemente llevada á cabo por el concilio XVI de Toledo ó por alguna comision suya, á juzgar por el encargo que Egica hizo á los padres de aquel concilio (3).

Aunque esta edicion se hiciera en el idioma latino tal cual ha llegado hasta nosotros, no puede suponerse que se redactaran al tiempo de su promulgacion las leyes que le componen en la lengua del Latium. Publicarian en latin las que se daban para el gobierno de los hispano-romanos, por ser el idioma que ellos hablaban: redactarianse las que eran hechas para los godos en el degenerado dialecto teutónico ó germano con mezcla de latin que ellos hablarían: porque todas las leyes se dan para que las entiendan, conozcan y practiquen los individuos para quienes son hechas. Mas cuando la legislacion fué ya una para entrambos pueblos, cuando estos se habian ya amalgamado y fundido por la religion, por el derecho, por los matrimonios, por el trato y las costumbres, el lenguaje y la palabra hubieron de confundirse tambien y ser uno mismo el de los indigenas y el de los godos, y en este debieron escribirse unas leyes cuya observancia obligaba á todo el pueblo. ¿Mas qué lenguaje, qué idioma era este? Ciertamente ni los godos del Tajo pudieron, ni quisieron acaso, conservar la palabra bárbara de los godos del Danubio, ni el pueblo hispano-romano podia hablar el culto latin de Ciceron y de Virgilio. Ambas lenguas tuvieron que alterarse y corromperse, y ambas tuvieron que mezclarse. Sin embargo, en esta composicion tenia que prevalecer el elemento latino, aunque degenerado, así por ser mas en número los hispano-romanos, como por exceder tambien á los godos en ilustracion. En este idioma del pueblo, en que se supone entrarían tambien muchas de las voces que se hubieran conservado de la primitiva lengua de los indigenas, debieron escribirse y promulgarse las leyes godas, hasta que al ordenarlas y reducir las á un código general fuesen verdidas al latin mas culto, aunque degenerado ya y distante de su antigua pureza, de la Iglesia y de los concilios. Así permaneció el *Fuero de los Jueces*, hasta que á mediados del siglo XIII, al darle Fernando III por fuero á la ciudad de Córdoba que acababa de conquistar, mandó hacer la traduccion del original latino al idioma español de aquel tiempo, tal como en el día en las colecciones de nuestros códigos se conserva, y de la cual hemos copiado algunas leyes ó fragmentos en nuestra historia.

Encuéntrense en este cuerpo de derecho leyes de cuatro géneros ó clases: 1.º unas que hacian los príncipes por su propia autoridad, ó en union con el oficio palatino, especie de consejo privado del rey; 2.º otras que se hacian en los concilios nacionales, y fueron despues trasferidas al código, como en algunas de ellas se expresa; 3.º otras sin fecha, ni titulo, ni nombre de autor, que son probablemente las que se tomaron de las antiguas y primitivas colecciones (4); 4.º otras que llevan al principio una nota que dice *Antiqua ó Antiqua noviter emendata*, que se cree fueron tomadas de los códigos romanos y revisadas por los últimos reyes (5). Así se encuentran á un tiempo en el *Fuero Juzgo* leyes en que se descubre aun el espíritu heredado de la culta sociedad romana, leyes en que se conservan restos de la antigua rusticidad gótica, y leyes, y estas son las mas, en que se revela la índole teocrática

(3) Cuantas noticias puedan apetecerse relativamente á la ordenacion de este famoso código, así como á las opiniones que sobre ello habian emitido diferentes historiadores y jurisperitos, se hallan en el erudito discurso del señor Lardizabal que precede á la edicion española del *Fuero Juzgo*, hecha por la Academia en 1815, y en el del señor Pacheco que encabeza el primer tomo de los *Códigos españoles concordados y anotados*, edicion de 1847.

(4) «E aquellas leyes mandamos que valan, las cuales entendemos que fueron fechas antiguamente por derecho.» Ley 5, tit. I, lib. II.

(5) Lardizabal, Discurso citado.

tica del gobierno de los godos, y el influjo social que ejercieron aquellos sacerdotes legisladores.

A pesar de los defectos de estilo y de forma naturales y casi indispensables en la época de su redaccion, apenas se hallará ya quien dude haber sido el *Fuero Juzgo* el código legislativo mas ordenado, mas completo, mas moral y mas filosófico de cuantos en aquella edad se formaron, y muy superior á todos los códigos llamados bárbaros, como era superior la sociedad hispano-goda á todas las que nacieron de los pueblos septentrionales. No sabemos cómo un hombre de la ilustracion y criterio de Montesquieu pudo obcecar hasta el punto de decir con una ligereza incomprensible: «Las leyes de los visigodos son pueriles, torpes é idiotas: no llenan su objeto, están cargadas de retórica y vacías de sentido, son frívolas en el fondo y gigantescas en la forma (1).» Felizmente fué muy luego impugnado el acre é inmerecido aserto del autor del *Espíritu de las Leyes* por otro crítico no menos erudito, que hablando del mismo código se expresa así: «El presidente de Montesquieu le ha tratado con una severidad excesiva. Ciertamente me disgusta su estilo, como me es odiosa la supersticion que en él se halla; pero no temo decir que aquella jurisprudencia anuncia y descubre una sociedad mas culta y mas ilustrada que la de los borgoñones y aun la de los lombardos (2).»

Pero otro mas reciente y no menos respetable publicista ha estado todavia mas explicito y mas justo. «Abrase, dice M. Guizot, la ley de los visigodos, y se verá que no es una ley bárbara: evidentemente la hallaremos redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero; abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, y en teorías plenamente extranjerías á la índole y costumbre de los bárbaros.... En una palabra, la ley visigoda lleva y presenta en su conjunto un carácter erudito, sistemático, social. Descúbrese bien en ella el influjo del mismo clero que prevalecia en los concilios toledanos, y que influía tan poderosamente en el gobierno del país (3).» «Aun con todos sus defectos, dice otro historiador extranjero, el código de los visigodos no deja de ser un monumento glorioso: por otra parte es el solo código de las épocas bárbaras en que se han proclamado altamente los grandes principios de moral. Ningun cuerpo de leyes de los siglos medios se ha aproximado tanto al objeto de la legislacion, ninguno ha definido mejor y mas noblemente la ley (4).» Tales juicios en plumas extranjerías y tan autorizadas, valen ciertamente mas que cuantos encomios pudiéramos hacer los españoles.

En el título preliminar que trata de la eleccion de los príncipes, aunque redactado mucha parte de él en forma doctrinal y de consejo, contra lo que hoy se acostumbra, se consignan las mas excelentes máximas de política, de moral y de justicia; y la célebre fórmula: *Rey serás si fecieres derecho, et si non fecieres derecho non serás rey*, entra en él como principio de gobierno y de derecho público. Observamos, no obstante, que todas las precauciones que se tomaban eran ineficaces para prevenir el abuso de autoridad. Consignábase, es verdad, el principio electivo, exigíanse condiciones y cualidades en los pretendientes á la corona, obligábaseles despues de nombrados á prestar juramento de guardar las leyes, sentábase el principio de que el monarca estaba tan sujeto á la ley como otro cualquier individuo del Estado, dábanseles saludables consejos y reglas de gobierno, el que non facia derecho non era rey; pero ¿cómo dejaba de ser rey el que non facia derecho, el que abusara de la autoridad, el que se convirtiera en déspota? ¿Quién le deponia, y dónde estaba la ley de responsabilidad? ¿Olvídeseles esto á los godos en la constitucion de la monarquía, ó no lo alcanzaron. Una vez investidos los

(1) «Les lois des visigoths sont pueriles, gauches, idiotas: elles n'atteignent point le but, pleines de rhétorique et vides de sens, frivoles dans le fond et gigantesques dans la forme.» Espr. des Lois, I. XXVIII, chap. 1.

(2) Gibbon. Historia de la decadencia y destruccion del imperio romano.

(3) Guizot, Curso de Historia de la civilizacion europea.

(4) Romey, Hist. d'Espagne, tom. II, chap. 18.

reyes de la potestad suprema, no se pensó sino en hacer respetable su autoridad, en asegurarla y defenderla: si en vez de derecho ejercian tiranía no quedaba otro medio para depurarlos que la revolucion, como sucedió con Suintila, privado del reino *propter crudelissimam potestatem quam in populis exercuerat* (5). De modo que queriendo hacer una monarquía templada por las leyes, no acertaron á hacer sino una monarquía absoluta, en la cual, sin embargo, se veia ya la coexistencia y la lucha de estos dos principios, que mas adelante se habian de separar.

Comprende el *Fuero Juzgo* doce libros, divididos en títulos, y estos en leyes á cuya cabeza va el nombre del rey que las habia hecho. La division está imitada de los códigos romanos. Los cinco primeros libros están destinados á regularizar y fijar las relaciones civiles y privadas: los tres siguientes tratan de los delitos y de las penas: el nono, de los crímenes contra el Estado; los dos siguientes contienen reglamentos relativos al orden público y al comercio; y el último está consagrado á la extincion del judaismo y de la herejía. No nos toca analizar detenidamente este famoso código, tarea mas propia del jurisperito que del historiador. Mas no nos despediremos de él sin hacer notar siquiera algunas particularidades que bosquejan bien el estado de aquella sociedad.

En los títulos de las leyes y del «facedor de la ley,» se ve filosofía, razon, principios elevados de justicia. Establécese ya en el libro segundo la igualdad ante la ley, y la responsabilidad de los jueces; gran adelanto en el sistema jurídico. Lleno está el título de penas contra los jueces «que fagan tuerto por ruego, ó por ignorancia, ó por miedo, y hasta por mandado del rey.» Pero se da poder á los obispos sobre los jueces que tuercen la justicia, prueba incontestable de la organizacion teocrática de aquel pueblo. Se ve ya tambien la teoría de los procuradores y abogados y de la prueba por testigos. Era admitido el tormento, pero esta bárbara costumbre, tan en uso en otros pueblos, era rarísima vez aplicada por los godos, y en los doce libros de su código solo una ley autoriza la prueba del agua y del fuego, y esto con muchos requisitos y solo para los delitos mas graves. Los procedimientos eran breves y sencillos. Las dilaciones ocasionadas por el juez daban derecho á la parte demandante á la indemnizacion de los gastos y perjuicios que se le siguieran, como si el mismo juez hubiese perdido el pleito. La recomendacion de un gran personaje bastaba para dar por fallado el pleito en contra de la parte por quien se interesaba. Si el rey tomaba empeño por alguna causa, por este mismo hecho la sentencia era nula. ¡Admirable modo de poner la administracion de justicia al abrigo del soborno, del cohecho y de las influencias del poder!

Aplicábase rara vez la pena capital, y solo por los delitos que se consideraban mas enormes. La horrible de ceguera (sacar los ojos) solia reemplazar á la de muerte cuando el príncipe hacia la gracia de la vida. Usábase mucho y era propia de los godos la de decalvacion, *turpiter decalvare; tresquilar en cruces*, como traducen algunos, *desfollar toda la frente muy laidamientras*, como se lee en el *Fuero Juzgo* castellano. Poco menos infamante, y en verdad no menos afrentosa que esta era la de poner el reo á la vergüenza y aun hacerle pasear por las calles sobre un jumento, como lo mandó Recaredo con el duque Arcimundo. Cuando Wamba hizo al rebelde Paulo y sus cómplices entrar en Toledo descalzados y rapados, no hacia sino aplicarles la pena de vergüenza decretada por las leyes, ya que los habia relevado de la de muerte y ceguera. Mas comun castigo era el de los azotes, bien en público, bien delante del juez y de pocos testigos. La ley señalaba minuciosamente el número de azotes que correspondian á cada delito y la cantidad pecuniaria con que podian redimirse. Las multas eran la pena mas ordinaria y general. Las ofensas personales, el asesinato, las heridas, los golpes y contusiones, las injurias, todo estaba sujeto á una tarifa gradual: la edad, la fortuna, la clase, todas las circunstancias del ofendido y del ofensor se tomaban en cuenta para la escala de indemnizacion. Pero la ley eximia á los parientes del delincuente de toda participacion en la infamia que seguia á la culpa. «Aquel solo sea

(5) Conc. IV Toletan.

penado que ficiere el pecado, y el pecado muera con él: é sus hijos ni sus erederos sean tenudos por ende (1).» Ley sabia, que proscibia toda trasmision de infamia á las familias; y que enseñaba que en la sociedad cada cual debe ser hijo de sus obras. En nada acaso aventajó tanto la legislacion visigoda á la romana como en lo relativo á la organizacion de la familia, como jurisprudencia basada en el cristianismo. Matrimonios, dotes, divorcios, derechos conyugales, patria potestad, tutelas, heredamientos, impedimentos matrimoniales, todo estaba regularizado y ordenado por las leyes. Si no supiéramos el aprecio con que miraban los godos la castidad y la fidelidad conyugal, nos lo demostraria la dureza de su sistema penal contra los delitos de adulterio, de incesto y otros análogos, y la severidad con que se prohibia á las viudas pasar á segundas nupcias hasta cumplido cierto plazo despues de la muerte del primer marido. En estas como en otras muchas leyes del código visigodo se ve la feliz alianza del cristianismo con las costumbres puras que habian traído los pueblos bárbaros, convirtiéndose así la barbarie misma, por una singular y providencial combinacion, en elemento de moralidad. La sola abolicion de la monstruosa potestad paternal de las leyes romanas fué un progreso inmenso en el orden social.

La multitud de leyes destinadas á proteger la agricultura prueban la importancia que dieron los godos á la industria rural en sus dos ramos de cultivo y ganaderia. Admirable es y curiosa además la minuciosidad con que se previenen todos los casos de daño ó atentado contra la propiedad predial ó pecuaria, y las penas que para cada caso se establecen. La extension que tiene esta materia comparada con la relativa al comercio y las artes, manifiesta que el pueblo godo, segun que fué perdiendo los instintos guerreros, se fué haciendo mucho mas agricultor que comerciante ni artista (2). De la distribucion que hicieron de la propiedad hemos hablado ya en el capítulo cuarto. La condicion de los colonos fué mucho mas dulce bajo el dominio de los godos que lo habia sido en el de los romanos. En la ley 20 del tit. IV, lib. V, hallamos ya el primer vestigio de vinculacion que mencionan nuestras leyes. *El omne que es solariego non puede vender la heredad por ninguna manera; é si alguno la comprare, debe perder el precio, é quanto ende recibiere.* Tambien si se quiere encontraremos en el código visigodo algo que se aproxime y parezca al feudalismo, pero de modo alguno el verdadero feudo, tal como se conocia en Alemania y en otras naciones formadas por los pueblos del Norte. Habia hombres libres y pobres que se ponian bajo la proteccion de un rico ó de un noble, el cual proveia á sus necesidades y los amparaba á condiccion de que le siguieran á la guerra. Pero el cliente podia abandonar á su patrono y buscar otro, siempre que volviese al primero lo que de él hubiera recibido. Era, mas que feudo, una clientela en que se conservaba un resto de la libertad germánica y de la independencia ibera. No habia ni la servidumbre ni las jerarquias feudales que constituyeron el sistema feudatario de otros paises. Practicábanse los dos sistemas mas ventajosos del cultivo, la enfiteusis y el arriendo. Si hubo aquí un germen de feudalismo, por lo menos no llegó á desarrollarse (3).

De las leyes sobre el servicio de las armas, y de las que se hicieron contra los judíos, que llenan la última parte del código, hemos hablado ya en diferentes lugares de nuestra historia. Y si algo nos hemos detenido en la reseña de este memorable cuerpo legislativo, considerándole bajo el triple aspecto de lo eclesiástico, de lo político y de lo civil, es porque, como veremos en el curso de la historia, sirvió como de base y fundamento para la vida futura de España, y como de eslabon para unir la edad antigua con la edad media, y los concilios y las leyes fueron la mas rica herencia que á su muerte dejó la España goda á la España de la restauracion.

III. El desarrollo intelectual durante la monarquia goda no podia menos de participar de la índole y carácter del go-

(1) Lib. VI, tit. I, l. 8.

(2) Pueden verse los títulos III y IV del VIII, que llevan por epígrafe: *De los danos de los árboles, é de los huertos, é de las mieses, é de las otras cosas.*—*Del danno que hace el ganado, ó de las otras animalias.*

(3) Lib. V, tit. III.

bierno, y de la fisonomía severa y ascética de los hombres de aquella sociedad. No encontraremos en este período la bella y amena literatura de Grecia y Roma. No hallaremos ni ingeniosos dramas ni sublimes epopeyas, porque no habia ni Homeros y Aristófanos, ni Virgilio y Plautos. Siendo la religion la base sobre que se organizaba la nueva sociedad, siendo los concilios y las leyes, como acabamos de ver, los elementos constitutivos del gobierno, siendo el clero el depositario de los conocimientos humanos en aquella época, la literatura tenia que ser circunspecta y grave como los hombres que á ella se dedicaban. La moral, la teología, la jurisprudencia, el derecho político, la filosofía, la historia, eran las ciencias en que empleaban su talento y su estudio. Cuando Chindasvinto envió al obispo Tajon á Roma, no le envió á buscar las obras poéticas de Horacio ó de Lucano, sino las obras morales de San Gregorio el Grande, que comentó y amplificó despues aquel ilustre prelado de Zaragoza. Casi todos los hombres de ciencia eran obispos y clérigos.

No faltó quien cultivara la historia desde el principio hasta el fin de la monarquía, desde Paulo Orosio, que fué testigo de la trasformacion de España de romana en gótica, hasta Isidoro de Beja, que presencié su trasformacion de gótica en árabe. Orosio habia tenido la gloria de conferenciar amistosamente con San Agustín en África y con San Jerónimo en Belen. Mas si la historia de Orosio no podia dejar de resentirse de la turbacion y oscuridad de los tiempos, no podemos extrañar que fuesen aun mas descarnadas é indigestas las del obispo Idacio y del abad Juan de Viçlara, que sin embargo nos han sido tan útiles, y demos gracias de que hayan llegado hasta nosotros. El progreso que en este ramo llegó á alcanzarse lo demuestra bien la *Historia de los vándalos, suevos y godos*, de Isidoro de Sevilla. Julian de Toledo escribió con extension la de la expedicion de Wamba contra Paulo; y no podemos menos de lamentar que se hubiese perdido la de la España bajo los godos, de Máximo. Utilisimos fueron tambien las vidas de los varones ilustres, así como otras obras que recogió y publicó á fines del siglo pasado el arzobispo Lorenzana de Toledo (4).

Innecesario es decir que en una época en que tales concilios se celebraban como los de Toledo, Braga, Mérida, Tarragona y Zaragoza, habian de abundar los varones doctos en la Sagrada Escritura, y en las ciencias canónica y teológica, así como los escritores de filosofía moral, de ascética, de liturgia, y de toda clase de materias eclesiásticas. De ello fueron buen ejemplo Martin de Braga, Leandro é Isidoro de Sevilla, Ildefonso, Julian y Félix de Toledo, Braulio y Tajon de Zaragoza, Mausona de Mérida, Toribio y Dictino de Astorga, y otros muchos que nos fuera fácil citar. Con las escuelas de jóvenes educandos para la Iglesia, con el célebre colegio establecido por San Isidoro en Sevilla, en que estudió San Ildefonso por espacio de doce años, adelantáronse los prelados de la Iglesia gótica nueve siglos á la institucion de seminarios decretada por el concilio de Trento. Y aunque los estudios serios y graves fueron mas cultivados por los hispanogodos que la poesia, tampoco faltaron algunos poetas de regular mérito, tales como Draconio, que bajo el título de *Hexameron* cantó en versos heróicos los seis dias de la creacion; Orenco de Illiberis, que compuso un poema en hexámetros sobre los deberes de los cristianos; Eugenio III de Toledo, que empleó ya en sus poesías diversidad de metros, y mostró mucho ingenio, aunque poco gusto, y algunos otros. Consérvanse varios himnos sagrados de aquella época, que se acompañaban al órgano, segun testimonio de San Isidoro.

Singulares, extravagantes y pobres eran las ideas que en aquel tiempo se tenian acerca de la medicina y de su práctica y ejercicio. Los médicos no podian sangrar ni medicinar á mujer libre ó ingénuo, como no fuese á presencia del padre, madre, hermano, hijo, abuelo ó algun otro pariente (5). Si la

(4) *Sanctorum Patrum ecclesie Toletane que extant Opera*, etc. Martini, 1782.

(5) «Ningun fisico non deve sangrar ni melicinar mujer libre, si non estuviere hy su padre, ó su madre delante, ó sus fijos, ó sus hermanos, ó sus tios, ó otros sus parientes, fueras ende si la dolor la acoitare mucho...» Lib. XI, tit. I.

sangría enflaquecia al enfermo, el médico era condenado á ciento cincuenta sueldos de multa. Si el enfermo moria por consecuencia de una medicina mal aplicada, el médico era mirado como un asesino, y entregado á disposicion de los parientes del difunto (1). La recompensa no correspondia á la responsabilidad y á los riesgos de la profesion, y solo se les pagaba despues de hecha la cura y restablecido el enfermo. Habia, sin embargo, una ley, por la que los médicos, fuera del caso de homicidio, no podian ser presos ó encarcelados (2); acaso por no privar entre tanto á los enfermos de su asistencia. La medicina, como las ciencias naturales, que tanto desarrollo tomaron en tiempo de los árabes, habian hecho ciertamente bien escasos progresos en el de los godos.

De intento nos hemos reservado hablar particularmente del genio portentoso de la España goda, del doctísimo varon que asombró con su erudicion al mundo, que fué el luminar que alumbró aquellos siglos, y cuyos rayos han penetrado al través de las sucesiones de los tiempos hasta el presente. Hablamos del insigne San Isidoro de Sevilla, de quien se decia en aquel tiempo que el que hubiera estudiado á fondo sus obras podia jactarse de conocer todas las obras divinas y humanas. Expresion hiperbólica, pero fundada, puesto que el solo catálogo de sus obras da idea de la inmensidad de conocimientos que abarcaba aquel genio gigantesco, á quien el concilio octavo de Toledo de 653, llamó *doctor excelente, la gloria de la Iglesia católica, el hombre mas sabio que se hubiese conocido para iluminar los últimos siglos, y cuyo nombre no debe pronunciarse sino con mucho respeto.* Además de la *Crónica*, de la *Historia* y de las *Vidas de los varones ilustres* que antes hemos mencionado, escribió San Isidoro los *Comentarios sobre la Sagrada Escritura*, tres libros de *Sentencias* ó de opiniones, dos libros de *Oficios eclesiásticos*, una regla para los monjes de la Bética, un libro *De la naturaleza de las cosas*, dos tratados de *Gramática* y de *Controversia*, diversos tratados de *Moral*, el libro de la *Vida y muerte de los santos de uno y otro Testamento*, la *Coleccion de antiguos cánones de la Iglesia de España*, y sobre todo la admirable obra de las *ETIMOLOGIAS*, sabia compilacion en que reunió las nociones útiles de todo cuanto cuestionaba el mundo sabio en el siglo VII. Enciclopedia llama á esta obra un autor moderno. Y, en efecto, artes, ciencias, bellas letras, gramática, retórica, dialéctica, metafísica, política, geometría, aritmética, música, astronomía, física, historia natural, todo lo trata el sabio escritor en esta obra á la altura de los conocimientos á que en aquellos tiempos le era posible al hombre llegar. Hasta la arquitectura y la pintura, hasta la táctica militar, la náutica y el arte de construir buques, juegos, espectáculos, artes y oficios, los mares, la tierra, el cielo, todo está comprendido en aquel repertorio científico de conocimientos humanos. San Isidoro, pues, puede llamarse con razon el res-

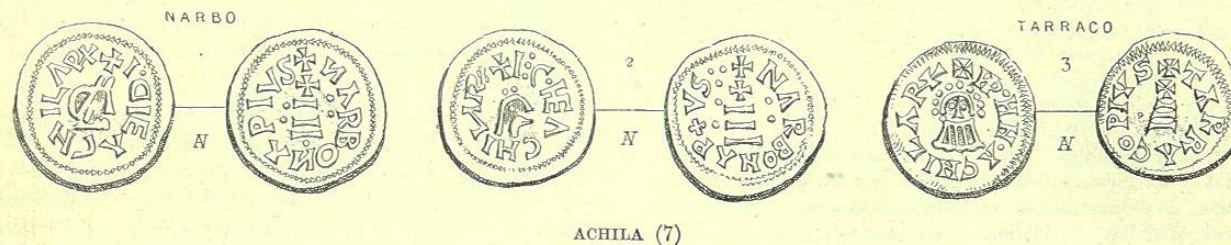
taurador de las letras y de los estudios en España, y el sol que alumbró al período hispano-godo.

Aunque no estuviera muy generalizada la instruccion en la España goda, por lo menos no sucedia aquí lo que en Italia, donde se lamentaba á fines del siglo VII el papa Agathon de no hallar persona de suficiente instruccion que enviar de nuncio á Constantinopla (3); ni lo que en Francia, donde á fines del siglo VI se daban los órdenes sagrados á personas que no sabian leer (4).

IV. Mas si de las letras pasamos á las bellas artes, no fueron ciertamente los visigodos de España los que en este ramo sobresalieron, como no sobresalieron tampoco en la industria fabril ni en el comercio. Eran demasiado teólogos para ser grandes fabricantes ni mercaderes. Había, no obstante, por incidencia San Isidoro en sus *Etimologías* de algunas manufacturas de hilo, lana y seda, de vidrios de varios colores, y de artefactos de oro, plata y acero. Una ley del Fuero Juzgo demuestra que debia haber en España no pocos artistas y comerciantes extranjeros, puesto que les daba el derecho de ser juzgados por las leyes y jueces de su nacion, en lo cual han querido algunos ver el principio ó como la indicacion de los consulados modernos (5). Mas no estaban tan desprovistos los españoles de marina propia, principalmente desde el tiempo de Sisebuta, cuando se dirigió ya una expedicion naval contra Narbona, y cuando Wamba logró derrotar con una armada española aquella flota sarracena de cerca de trescientos bajeles, siquiera les demos solo el nombre de barcas, pero que suponian una fuerza naval no despreciable para aquellos tiempos.

Nada hay mas comun, ni tampoco mas infundado que denominar arquitectura gótica á cierto género y estilo arquitectónico, que no se conoció hasta el siglo XIII en España. Ni el sistema ojival que constituye el gusto gótico nació sino mucho despues que los godos habian dejado de figurar en el mundo, ni los godos hicieron otra cosa en materia de arquitectura que acabar de corromper el gusto romano, harlo degenerado ya en los últimos tiempos del imperio; por lo menos los visigodos de España, que los ostrogodos de Italia hicieron muchas y magníficas construcciones, en lo cual llevaron grandísima ventaja á los nuestros. Nómbranse solo tres ciudades fundadas en los tres siglos de dominacion visigoda: Reccopolis y Victoriacum, erigidas por Leovigildo, y Oligitis por Suintila. Aunque construyeron los godos muchas iglesias, palacios y monasterios, se han conservado pocos monumentos propiamente góticos, y estos mas sencillos que magníficos, de mas fuerza que gracia y de menos gusto que solidez. Subordinada la escultura á la arquitectura, no produjo el cincel gótico sino obras toscas y pesadas, y adornos desmañados (6).

Resiéntese sus monedas de este mal gusto y de esta



ACHILA (7)

imperfeccion artística, notándose en ellas al propio tiempo incorreccion de dibujo y falta de solidez. Ordinariamente representan en su anverso la cabeza y nombre del rey, y en su reverso el de la ciudad en que se acuñaron. Los reyes que batieron moneda fueron diez y ocho desde Liuva hasta Rodrigo, y muchas las ciudades en que se acuñaba, principalmente las metrópolis de provincia. Desde Recaredo casi siempre la cabeza de los reyes lleva las insignias reales introducidas por Leovigildo. Los caracteres de sus exergos son muchas veces ilegibles ó de difícil interpretacion, y se da á

(1) *Ibid.* l. 6.

(2) «Ningun omne non meta fisico en cárcel, magüer que non seya conocido, fueras ende por omecillo.» *Ibid.* ley 8.

los monarcas los dictados de *Inclitus*, *Justus*, *Pius*, etc. Algunas representan en el anverso una *Victoria* toscamente

(3) Agath. Epístola ad Constantinum Pogonatum.

(4) Concil. Narbon. can. 11.

(5) Fuero Juzgo, lib. XI, tit. III, ley 2.

(6) Sobre esto puede verse á Ponz, Viaje de España, tom. I.

(7) Estas tres monedas, perfectamente auténticas, demuestran, una vez mas, el auxilio que la numismática presta á la historia, pues nos revelan un personaje completamente desconocido por esta.

Acercas de la época en que vivió ACHILA, reproducimos las consideraciones de D. Alvaro Campaner y Fuertes en su «Descripcion de algunas monedas godas, no conocidas por el P. M. F. Enrique Florez.» publicada en el tomo I del *Memorial numismático español*; dice así:

«Dice Ambrosio de Morales en su *Crónica* (lib. XII, cap. 4, XVIII);